

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 19 DE JUNIO DE 1998

Nº23,568

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 138
(De 15 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEDICADAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIO Y TELEVISION. " PAG. 1

DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 123
(De 10 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE RANJITBHAI KARSANBHAI BHAKTA BHAKTA, DE NACIONALIDAD HINDU. " PAG. 21

RESOLUCION Nº 124
(De 10 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA PAULA TREJO MATHEU, DE NACIONALIDAD HONDUREÑA. " PAG. 24

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACUERDO DE SEDE
(De 7 de mayo de 1998)

" ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO). " ... PAG. 24

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 019-98
(De 15 de abril de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y TERRASOL, S.A. " PAG. 33

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO Nº 68
(De 17 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO. " PAG. 39

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 138
(De 15 de junio de 1998)

Por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Administración Pública tiene como finalidad inmediata, la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir en forma eficiente la prestación de los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Ministerio de la Presidencia
Avenida Norte (Flyer Alfaro y Calle 3a. Casa N° 3-12)
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que es política del Estado en materia de servicios públicos promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y la leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión;

Que de acuerdo al numeral 10 del Artículo 179 de la Constitución Nacional, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en nuestra Carta Magna;

Que se hace necesario para con las necesidades colectivas establecer normas que permitan la utilización compartida de las instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión, que permitan recibir un servicio con calidad y a precios accesibles para toda la población.

DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene por finalidad con este Decreto, reglamentar el uso de las instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión en la República de Panamá, de manera tal que se propicie el uso más eficiente de las instalaciones que operan o utilizan los operadores o suministradores de estos servicios.

Artículo 2. El Ente Regulador está facultado para dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, siempre que se ajusten a la letra o al espíritu del presente Decreto o a las leyes que éste reglamenta. Las normas que emita el Ente Regulador serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3. El Ente Regulador promoverá el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos, asegurando su continuidad, calidad y eficiencia en todo el territorio de la República de Panamá, garantizando el desarrollo de la leal competencia entre los operadores de tales servicios. Para ello, se asegurará de que los suministradores cumplan con la obligación de proveer acceso y uso de las

instalaciones a aquellos operadores que lo soliciten a precios, términos y condiciones justas, razonables y no discriminatorias, salvaguardando la promoción de la competencia, la defensa del medio ambiente, y evitando la duplicación innecesaria de las inversiones.

Capítulo 2 Definiciones

Artículo 4. Las definiciones adoptadas en el presente Decreto Ejecutivo son las siguientes:

CAMARA DE INSPECCION: Compartimiento anejo a las redes utilizado para el control de las mismas.

CASETA: Construcción, de carácter permanente o no, dedicada a albergar o cobijar elementos de la red.

CASO FORTUITO: Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, otras condiciones climatológicas adversas o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que no hayan podido preverse, o que previsto fuera inevitable, que ocurra dentro del área de concesión de un concesionario, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión.

CONDUCTO: Canal o tubo comúnmente cubierto que sirve para la distribución de cableado.

DECRETO No. 155/62: Decreto No. 155 de 28 de mayo de 1962 "Por el cual se regulan los Servicios de Radiodifusión y Radioaficionados en la República".

EMERGENCIA (o URGENCIA) NACIONAL: Son aquellos casos de grave perturbación del orden público, desastres naturales, grave calamidad pública, paralización de los servicios públicos o situación de urgente interés social que exigen medidas rápidas del Organismo Ejecutivo.

ENTE REGULADOR: Organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y la fiscalización de los servicios públicos.

ESPACIO UTILIZABLE: Espacio o capacidad disponible en una instalación del nivel mínimo requerido para la utilización de líneas, cables, antenas o equipo relacionado, y que pueda permitir, en su caso, la existencia de, entre otras, capacidad de transmisión disponible, capacidad de transmisión total y/o capacidad de reserva.

FUERZA MAYOR: Se considerarán casos de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios públicos, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado, que no haya podido preverse, o que previsto fuera inevitable, que ocurran dentro del área de prestación del servicio, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que el operador de servicios no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones que le corresponden.

INSTALACIONES: Postes, conductos, cámaras de inspección, casetas, torres y demás elementos de las redes a que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, que estén construidos o localizados en áreas de servidumbre pública u otros bienes de dominio público, conforme los definen los Artículos 329 y 333 del Código Civil, salvo en los casos que expresamente y por excepción se contemplan en el presente Decreto.

INVERSIONES MAYORES: Proyectos con un presupuesto de inversión mayor de Veinticinco Mil Balboas (B/25,000.00), en Balboas de 1999, ajustados anualmente de acuerdo con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), emitidos por la Contraloría General de la República de Panamá, la cual será calculada tomando como base el 1° de enero de 1999.

INVERSIONES MENORES: Proyectos con un presupuesto de inversión menor que los identificados como Inversión Mayor.

LEY No. 36/80: La Ley No. 36 de 17 de octubre de 1980 por la cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de estaciones de televisión en la República de Panamá, modificada por la Ley No. 17 de 1991.

LEY No. 26/96: La Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

LEY No. 31/96: La Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

OPERADOR: Persona natural o jurídica que tiene vigente una concesión amparada por la Ley No. 31, o una licencia definitiva amparada por la Ley No. 36, o una concesión amparada por el Decreto No. 155 y que desee acceder al uso de instalaciones.

POSTE: Terminal con clavijas colocado verticalmente que hace contacto con conductores de cable.

PRECIO RAZONABLE: Aquel precio que asegura la recuperación de un monto no menor que los costos incrementales a largo plazo por facilitar el acceso, y no mayor que la resultante de multiplicar el porcentaje del total del espacio utilizable por la suma de los gastos de operación y los costos de capital del suministrador atribuibles a las instalaciones.

SEGURIDAD NACIONAL: Son aquellos casos de guerra externa o perturbación interna que amenacen la paz y el orden público, que llevan a una declaración de urgencia en toda la República o parte de ella y traen como resultado la suspensión total o parcial de los Artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

SUMINISTRADOR: Persona natural o jurídica con capacidad para contratar el acceso y el uso de las instalaciones sujetas a su control, siempre y cuando tenga vigente una concesión amparada por la Ley No. 31, o una licencia definitiva amparada por la Ley No. 36, o una concesión amparada por el Decreto No. 155, o que este de otro modo debidamente autorizada para prestar los servicios públicos regulados por el presente Decreto.

TORRE: Construcción elevada cuya finalidad es la ubicación de elementos funcionales de las redes tales como antenas, anclajes de cables, etc.

USO: Es el empleo del espacio utilizable en las instalaciones a que se refiere el presente Decreto.

TITULO II NORMAS GENERALES

Capítulo 1 Principios Generales

Artículo 5. Los suministradores deberán otorgar el acceso y permitir y facilitar el uso conjunto de las instalaciones siempre que sea técnicamente posible, que exista espacio utilizable o capacidad de ampliación y cuando dicha utilización no imposibilite la explotación de las redes en forma simultánea, tomando en cuenta los planes de expansión del suministrador, a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 6. El Ente Regulador propiciará que el uso de las instalaciones se lleve a cabo en forma equitativa, razonable y no discriminatoria. En tal sentido, a solicitud de parte, podrá dictar mandatos

de acceso y uso y como autoridad administrativa de última instancia estará facultado para ordenar el acceso y/o el uso de las instalaciones solamente cuando las partes interesadas no hayan logrado voluntariamente acuerdo en el ejercicio de los principios de la libre contratación.

Artículo 7. Los suministradores estarán obligados a facilitar acceso y uso de sus instalaciones a los operadores que lo soliciten de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos, a la Ley No. 31/96, a la Ley No. 36, al Decreto No. 155, al presente Decreto Ejecutivo y a la demás reglamentación aplicable, siempre que:

1. Se haya presentado una solicitud de acceso y uso, o se haya firmado un acuerdo al efecto, o el Ente Regulador haya expedido una Resolución al respecto;
2. La utilización propuesta no represente ningún peligro o perjuicio a las instalaciones, redes o equipos del suministrador o de cualquier otro operador, ni afecte a terceros;
3. La utilización solicitada no represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las instalaciones o de terceros ni a las redes, ni lesione ni dañe las instalaciones del suministrador ni de los demás operadores ubicados en la instalación ni afecte en forma alguna la calidad del servicio prestado por el suministrador o los demás operadores;
4. La utilización no esté prohibida por disposiciones legales vigentes;
5. Se utilizará como referencia para los temas relacionados con la seguridad, la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2 — National Electric Safety Code) última edición, hasta que se cuente con una norma de este tipo en la República de Panamá.

Artículo 8. Los suministradores estarán obligados a:

1. Suministrar acceso y facilitar el uso eficiente de sus instalaciones a los operadores que lo soliciten, bajo condiciones equitativas, razonables, y no discriminatorias;
2. Proporcionar a los operadores, acceso eficaz y puntual a la información técnica necesaria para permitir o facilitar dicho uso.

Capítulo 2 **Acuerdos de Acceso y Uso**

Artículo 9. Los operadores y suministradores deberán:

1. Negociar de buena fe los términos y condiciones de los acuerdos de acceso y uso;
2. Proveer a los operadores interesados, de manera oportuna, la información necesaria para permitir el acceso y uso así como el mantenimiento eficiente de las instalaciones o redes y cualquier otro cambio que afecte su uso;
3. Facilitar acceso en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a las instalaciones del suministrador o las redes de los demás operadores, ni se afecte a terceros.

Artículo 10. Los acuerdos de acceso y uso, ya sean nuevos o que modifiquen acuerdos existentes, se fundamentarán en los principios de minimización de costos, maximización de eficiencia para evitar la duplicación de las inversiones, así como en los principios de igualdad, neutralidad y no discriminación entre operadores.

Artículo 11. Los acuerdos celebrados entre suministradores y operadores, ya sea para nuevo acceso y uso o de modificación de usos existentes, deberán constar por escrito y ajustarse a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo y a las disposiciones complementarias que emita el Ente Regulador.

Artículo 12. Las partes realizarán sus mejores esfuerzos para alcanzar un acuerdo a partir de que el solicitante envíe una copia al Ente Regulador de la solicitud enviada al suministrador, en la que conste que éste la ha recibido. El plazo para alcanzar un acuerdo será de sesenta (60) días calendario de la fecha de recepción de la solicitud si se trata de inversiones menores y de noventa (90) días calendario si se trata de inversiones mayores.

Artículo 13. Los acuerdos de acceso y uso, ya sea de nuevos usos o de modificación de los existentes, deberán contener, como mínimo:

1. Especificación de los puntos de acceso y su ubicación geográfica;
2. El remanente de espacio utilizable;
3. El espacio reservado para uso del operador, así como la duración de la reserva;
4. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento de todo el equipo que se utilizará;
5. Los mecanismos para fijar el precio del acceso y uso;
6. Formas de pago;
7. Procedimientos para intercambiar la información necesaria para el buen funcionamiento y el adecuado mantenimiento de las instalaciones y de los equipos de las partes;
8. Términos y procedimientos en casos de emergencia;
9. Procedimientos para detectar y reparar averías, incluyendo el tiempo máximo para los distintos tipos de reparaciones;
10. Duración del acuerdo y procedimientos para su renovación;
11. Indemnizaciones por incumplimiento;
12. Mecanismos para la solución de controversias de todo tipo referentes al acceso y al uso de acuerdo con el presente Decreto Ejecutivo;
13. Estipulaciones respecto a la incompatibilidad de uso entre instalaciones o redes;
14. Cualquier otra información que las partes o el Ente Regulador estimen necesaria.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 112 de este Decreto, para efectos de determinar si el espacio utilizable es el adecuado para acomodar una solicitud de servicio, todas las solicitudes recibidas durante el periodo inicial de sesenta (60) días calendario desde que este Decreto entre en vigor se considerarán entregadas simultáneamente. Un sistema de sorteo conducido por el Ente Regulador será utilizado para asignar prioridades a las solicitudes así entregadas. Todas las solicitudes recibidas después del periodo inicial de sesenta (60) días calendario serán atendidas según su orden de recibo, de acuerdo con la fecha y hora de su recibo.

Parágrafo Transitorio: Las solicitudes que no hayan sido formalizadas a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, deberán presentarse nuevamente al suministrador en los términos que señala el presente artículo.

Artículo 15. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del término de sesenta (60) días calendario de que trata el Artículo anterior, los operadores deberán presentar al Ente Regulador copia de las respectivas solicitudes. El Ente Regulador hará el sorteo dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del primer término de quince (15) días señalado en este Artículo.

Capítulo 3 **Denegación del Acceso y Uso**

Artículo 16. Los suministradores solamente podrán denegar acceso y uso en los siguientes casos:

1. Que no exista espacio disponible ni capacidad de ampliación;
2. Que las redes no sean compatibles técnica y funcionalmente, o el acceso o uso propuesto represente grave peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos del suministrador o de terceros que estén utilizando las instalaciones;
3. Que el acceso o uso solicitado represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las instalaciones o de la red, o lesione o dañe las instalaciones del suministrador o afecte en forma alguna la calidad de los servicios prestados por el suministrador o por los demás operadores que ocupan las instalaciones o afecte a terceros;
4. Que el acceso o uso no sea permitido bajo las leyes y reglamentos pertinentes;
5. Que las condiciones contractuales exigidas por el operador no sean comercialmente justas, o que no sean congruentes con los principios de contratación establecidos en este Decreto.

Artículo 17. Corresponde a la parte que deniega el acceso demostrar y justificar técnicamente o legalmente por escrito que el acceso y uso solicitado se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior. El suministrador enviará una copia de la notificación por la cual se niega el acceso al Ente Regulador y al solicitante del acceso dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud en la cual establecerá las razones de su denegación.

Artículo 18. La parte a quien le ha sido denegado el acceso podrá presentar una reclamación al Ente Regulador dentro de los treinta (30) días calendario que siguen a la fecha en que reciba la notificación mencionada en el Artículo anterior. La reclamación deberá indicar o adjuntar:

1. Descripción del acceso solicitado;
2. Las razones aducidas para la denegación del acceso;
3. Los motivos por los cuales se considera que la denegación es injusta o irrazonable;
4. La alternativa de solución propuesta;
5. Copia de la solicitud de acceso;
6. La respuesta de la parte denegando el mismo.

La reclamación no será rechazada en el caso de que no haya podido obtenerse una respuesta escrita de la parte que denegó el acceso o si la parte recurrente no ha suministrado la información completa contenida en este Artículo.

Artículo 19. El Ente Regulador resolverá la reclamación mediante Resolución motivada en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día que se recibió.

Artículo 20. Si la parte a la cual se le denegó el acceso, presenta su reclamación al Ente Regulador, y argumenta que no se le proporcionó la respuesta por escrito que se indica en el Artículo 17, el Ente Regulador acogerá la reclamación, y mediante nota dará a la parte que denegó el acceso, un plazo de siete (7) días calendario para que entregue dicha respuesta por escrito al Ente Regulador, de lo contrario se hará acreedor a una sanción. En el supuesto caso de que la respuesta por escrito hubiese sido entregada oportunamente al solicitante del acceso, habiéndolo éste omitido en la presentación de la reclamación, ésta ante el Ente Regulador será rechazada.

Capítulo 4

Suspensión del Acceso y Uso

Artículo 21. Excepto en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red de cualquier operador o mora en el pago de sus cuentas por la utilización de instalaciones superior a sesenta (60) días calendario, el acceso y uso no podrá darse por terminado anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de acceso y uso y el incumplimiento no sea remediado en un término de cuarenta (40) días calendario después de su notificación por la parte afectada, y siempre que el Ente Regulador determine, mediante Resolución motivada, que la terminación de dicho acceso y uso no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.

Artículo 22. Salvo acuerdo distinto entre las partes o casos de emergencia, seguridad nacional, caso fortuito o fuerza mayor, el acceso y uso no podrán ser interrumpidos sin que medie autorización previa por parte del Ente Regulador, el cual podrá autorizar interrupciones con los propósitos de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables. Los suministradores deberán justificar la interrupción por escrito ante el Ente Regulador en casos de emergencia, seguridad nacional, caso fortuito o fuerza mayor dentro de los dos (2) días hábiles que siguen a la ocurrencia del hecho, evento o circunstancia o imposición de la respectiva medida, e informarle de las medidas tomadas para restablecer el respectivo acceso y uso y la fecha prevista a este efecto, una vez que cesen dichos hechos o circunstancias.

Artículo 23. No se requerirá autorización del Ente Regulador en caso de que el suministrador haya notificado a los operadores con un mínimo de dos (2) días hábiles de anticipación cualquier interrupción con propósitos de mantenimiento, pruebas u otras circunstancias razonables, y si éstos no han objetado la interrupción por escrito.

Capítulo 5

Orden de Prioridad en Caso de Escasez de Espacio

Artículo 24. En el supuesto de que el espacio en las instalaciones resulte escaso y no sea posible ampliarlo, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1. Necesidades de emergencia o seguridad nacional, para la seguridad ciudadana, necesidades para la seguridad de la vía pública y de las Agencias Gubernamentales;
2. Necesidades de expansión del suministrador;
3. Necesidades de aquellos operadores o concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión que satisfagan objetivos de interés público o utilidad pública;
4. Otras necesidades de los operadores o concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como de los servicios de radio y televisión, y de otros operadores.

Artículo 25. En el supuesto de que dos o más entidades de igual prioridad soliciten utilización en caso de escasez de espacio, tendrá preferencia aquella que lo haya solicitado primero.

Capítulo 6 Del Suministrador en Posición Dominante

Artículo 26. A los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se considerará que gozan de posición dominante aquellos suministradores que explotan un servicio equivalente al ofrecido por el operador que solicita el acceso y uso.

Artículo 27. Dos servicios serán considerados equivalentes cuando sea factible sustituir uno por otro.

Artículo 28. Los suministradores en posición dominante con respecto a un servicio deberán registrar todos sus acuerdos de acceso y uso referentes a éste ante el Ente Regulador dentro de los quince (15) días calendario que siguen a su celebración. Los demás suministradores deberán mantener dichos acuerdos a disposición del Ente Regulador en sus oficinas, y facilitarle copias a petición de éste.

Capítulo 7 Solución de Controversias

Artículo 29. De no haber un acuerdo entre las partes respecto al acceso y uso solicitado o en caso de que surgieran controversias respecto a los términos y condiciones del acuerdo que no puedan resolverse a través de los mecanismos de solución de disputas contenidos en el mismo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador limitará su intervención a la solución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar el acceso y uso inmediatos, los cuales seguirán en vigor hasta la resolución final de la controversia.

Artículo 30. En caso de desacuerdo, ambas partes enviarán al Ente Regulador una oferta final, y la sustentarán con la documentación que consideren oportuna y la que el Ente Regulador les solicite.

Artículo 31. El Ente Regulador, una vez haya recibido la oferta final de una de las partes, dispondrá de cuarenta y cinco (45) días calendario para tomar una decisión.

Artículo 32. Una vez que una de las partes haya presentado su oferta final al Ente Regulador, ambas tendrán un periodo de tres (3) días calendario para proceder a una conciliación. Si una parte no presenta ninguna oferta final en ese plazo, el Ente Regulador impondrá la oferta de la otra parte.

Artículo 33. De haberse entregado por ambas partes una oferta final, y no haberse llegado a un acuerdo, el Ente Regulador podrá contratar a un perito independiente, que deberá seleccionar según el mecanismo establecido en el Capítulo 8 del presente Título, quien, tras escuchar a ambas partes, emitirá un informe no vinculante para el Ente Regulador, estableciendo cuál de las dos ofertas presentadas es la más justa. Los costos por la intervención del perito serán pagados de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 8 del presente Título.

Artículo 34. El Ente Regulador, una vez haya recibido el informe del perito, decidirá la controversia en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha del informe del perito, fundándose para ello en el dictamen del perito o en la determinación que estime más ajustada a los términos del presente Decreto.

Artículo 35. Cualquiera sea la decisión que adopte el Ente Regulador, lo hará mediante Resolución motivada.

Artículo 36. Cuando el Ente Regulador determine cual de las ofertas resulta adecuada, su decisión será de obligatorio cumplimiento desde que se emita la resolución correspondiente, y lo resuelto se aplicará desde la fecha en que se inició debidamente autorizada la utilización de las respectivas instalaciones.

Capítulo 3 Del Perito Independiente

Artículo 37. Cuando una de las partes solicite al Ente Regulador que resuelva una controversia entre ellas, éste podrá contratar los servicios de un perito independiente, el cual será escogido de mutuo acuerdo entre las partes de la lista de peritos acreditados que para tal efecto el Ente Regulador deberá mantener, los cuales podrán ser personas naturales o jurídicas. En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la designación del perito en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la correspondiente notificación, el Ente Regulador procederá a su designación, dentro de la lista de peritos acreditados antes mencionada. Las partes podrán escoger de mutuo acuerdo un perito fuera de la lista, y éste pasará a ser designado por esta entidad.

Artículo 38. Son causas que impedirán la inclusión de un perito en la lista las siguientes:

1. Cuando él mismo o sus parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad sea parte interesada en el asunto;
2. Cuando sea socio, accionista o de alguna manera participe con una de las partes;
3. Cuando tenga o haya tenido un (1) año antes de su inclusión en la lista, juicio pendiente con una de las partes;
4. Cuando haya hecho pública su opinión sobre el asunto objeto de la disputa antes de haber sido propuesto;
5. Cuando tenga enemistad conocida con alguna de las partes.

Si alguna de las partes no cumpliera con los plazos y la forma prevista para la selección del perito, el Ente Regulador tomará la decisión por la parte que incumpla.

Artículo 39. Los costos y honorarios de contratación del perito serán determinados de común acuerdo entre el Ente Regulador y el perito. Cada parte depositará ante el Ente Regulador por partes iguales la cantidad que sea fijada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que el Ente Regulador haya requerido dicho depósito. La parte que no deposite la suma que le corresponde dentro del término antes señalado, será sancionada por el Ente Regulador con una multa entre Cien Balboas (B/100.00) y Diez Mil Balboas (B/10,000.00). La parte contra la cual se dicte la resolución que dirima la controversia pagará la totalidad de los costos y honorarios del perito. En caso de que la controversia se resuelva por un lado en favor de una de las partes y por el otro lado, en su contra, los costos y honorarios del perito serán pagados por las partes en razón de las pérdidas sufridas por cada una de ellas, conforme lo determine el Ente Regulador mediante Resolución motivada.

TITULO III ACCESO Y USO DE INSTALACIONES UBICADAS EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Capítulo 1 Principios de acceso y uso de instalaciones ubicadas en bienes de dominio privado

Artículo 40. Excepcionalmente, el Ente Regulador podrá ordenar el acceso y uso de instalaciones ubicadas en propiedad privada, únicamente cuando ocurran una o más de las siguientes circunstancias.

1. La imposibilidad para un operador de obtener permisos de construcción y/o de ocupación para edificar nuevas instalaciones en otras ubicaciones por razón de la aplicación de normas nacionales y/o municipales;
2. La imposición de normas ecológicas y/o de medio ambiente que impidan la construcción de nuevas instalaciones en otras ubicaciones;
3. La topografía de los terrenos en donde estén construidas o se construyan instalaciones reúna condiciones muy difíciles de sustituir y estrictamente en la medida en que no hayan ubicaciones alternativas que a juicio del Ente Regulador brinden condiciones adecuadas para la prestación del servicio ofrecido por el operador.

Artículo 41. Cuando el Ente Regulador ordene el acceso y/o uso según el Artículo anterior, se entenderá que los bienes de propiedad privada, que sean afectados, están destinados a servicios públicos para los fines del ordinal 2 del Artículo 255 de la Constitución Política de la República de Panamá. En tales casos, el propietario del bien afectado tendrá derecho a indemnización que se determinará según su justo valor de mercado en la fecha de la afectación.

Artículo 42. Para los casos contenidos en el Artículos 40, el Ente Regulador actuará únicamente cuando medie solicitud de parte dirigida al Ente Regulador fundamentada en uno o más de los numerales establecidos en dicho Artículo y podrá limitar el acceso y uso de instalaciones a servicios específicos que se puedan prestar en la República de Panamá de conformidad con la Ley No. 31/96, la Ley No. 36/80, o el Decreto No. 155/62.

Artículo 43. La autorización o negación para la utilización de instalaciones localizadas en bienes de dominio privado, bienes de dominio público o bajo régimen municipal sujetos a arrendamiento se determinará a través de un proceso de audiencia pública convocado por el Ente Regulador.

Artículo 44. El procedimiento de audiencias públicas tendrá, como mínimo las siguientes características:

1. El Ente Regulador emitirá la convocatoria al público a través de un aviso que se publicará obligatoriamente por un mínimo de tres (3) días calendario consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional;
2. El aviso se publicará con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, e indicará fecha, lugar y hora en que se celebrará la audiencia pública;
3. El aviso de convocatoria especificará el nombre del solicitante, el nombre del propietario, las generales del sitio, el servicio para el cual se solicita acceso y uso y las razones que motivan su solicitud;
4. La audiencia pública se celebrará no antes de treinta (30) días calendario ni después de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo que especifique el Ente Regulador para la presentación de comentarios u objeciones;
5. Podrá participar en el acto cualquier persona que demuestre previamente a juicio del Ente Regulador su legítimo interés en participar en el acto de audiencia pública.

Artículo 45. Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la celebración de la audiencia pública el Ente Regulador emitirá una Resolución motivada en donde se autorice o se niegue la utilización de la instalación de que se trate bajo las normas que rigen este Decreto.

TITULO IV PRECIO Y CONDICIONES DEL ACCESO Y USO

Capítulo I
Precio del Acceso y Uso

Artículo 46. Los precios cobrados por acceso y uso de las instalaciones ~~deberán ser justos y~~ razonables, y se fijarán de común acuerdo entre las partes.

Artículo 47. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se aplicará el mecanismo de solución de controversias establecido en el Título II del presente Decreto Ejecutivo. La actuación del Ente Regulador, y en su caso, del perito, estará guiada por los principios señalados en el presente Título.

Artículo 48. Los precios que el suministrador podrá cobrar a los operadores se fijarán tomando en cuenta, entre otros elementos de referencia, el costo de la inversión, operación, uso, mantenimiento, y reparación de las instalaciones a que se accede y un margen de retorno razonable.

Artículo 49. Le corresponde a las partes fijar los precios y las condiciones para el acceso y uso de las instalaciones. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo el Ente Regulador fijará los precios y las condiciones para el acceso y uso de las instalaciones que corresponda, de acuerdo a los principios de eficiencia económica y estimulación de la competencia de acuerdo a las normas contenidas en el presente Título.

Artículo 50. En la medida de lo posible, todos los costos directos asociados con la utilización deberán estar reflejados en los precios de estos servicios. Los precios deberán reflejar descuentos por volumen en los precios al por menor, cuando corresponda. Los costos no recurrentes extraordinarios relacionados con la satisfacción de la demanda de un operador se deberán recuperar de manera equitativa y proporcional al espacio utilizado por cada operador y al periodo de tiempo acordado para su utilización.

Artículo 51. Los precios por acceso y uso se fundamentarán en los cargos por servicios similares prestados por el suministrador a otros operadores.

Artículo 52. Todo suministrador deberá poner sus instalaciones a disposición de otros operadores de manera tal que los precios del acceso y uso reflejen, como mínimo, los costos incrementales a largo plazo. En ningún caso dichos precios podrán fijarse a un nivel tal que distorsionen la leal competencia entre operadores.

Artículo 53. Se considerará como operador causante del gasto:

1. En los supuestos de accesos y usos nuevos, aquél que los solicita;
2. En los supuestos de modificación de accesos y usos existentes, aquéllos que soliciten dicha modificación.

Los costos serán establecidos en base al mecanismo fijado en el presente Título.

Artículo 54. El cálculo de los costos incrementales promedio de largo plazo se determinará siguiendo principios y teorías económicas generalmente aceptados, tomando para ello en cuenta lo señalado en el Artículo siguiente del presente Decreto Ejecutivo. Los precios de los elementos de utilización relacionados no deberán variar del costo incremental promedio de largo plazo del servicio de manera tal que distorsione la leal competencia entre operadores.

Artículo 55. En todos los casos, los costos considerados serán los de un operador eficiente, que opere en las condiciones sociales, económicas y de mercado existentes en la República de Panamá en su momento, los cuales se calcularán en base a los siguientes elementos debidamente prorrateados:

1. La arquitectura de red del operador;
2. La tecnología más económica y eficiente disponible, dada la arquitectura de red existente;

3. Un número de trabajadores acorde con un operador eficiente, tomando en cuenta los costos de reestructuración del operador en la República de Panamá, cuando ello sea aplicable;
4. El costo de equipo y gastos de personal a nivel de mercado, tomando en cuenta los costos de reestructuración del operador en la República de Panamá, cuando ello sea aplicable;
5. El costo del dinero, reflejando el costo real del financiamiento del negocio, incluyendo el costo del capital social y del endeudamiento tipo, ajustado para tener en cuenta la inflación;
6. El costo de los impuestos, tasas, derechos y cánones incurribles por los suministradores;
7. La depreciación económica de los activos fijos;
8. La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por un período mayor de un (1) año, tales como costos de captación de clientela;
9. Los gastos generales y de administración;
10. Una tasa de retorno razonable para los activos fijos netos dedicados a la utilización.

Capítulo 2

Condiciones del Acceso y Uso

Artículo 56. El acceso, si así lo solicita el operador, será de igual calidad al que el suministrador se otorgue a sí mismo o a cualquier otro operador.

Artículo 57. Todo aquel que incurra en prácticas restrictivas de la competencia, por razón del incumplimiento del presente Decreto, será sancionado por el Ente Regulador, el cual adicionalmente podrá imponer medidas correctivas que eliminen estas prácticas restrictivas.

Artículo 58. Los suministradores podrán solicitar a los operadores un depósito para asegurar el pago de los servicios prestados, así como una fianza de cumplimiento.

Artículo 59. Las modalidades de pago por acceso y uso serán escogidas libremente entre las partes, debiéndose otorgar el mismo trato en iguales condiciones. El suministrador podrá establecer descuentos por volumen y planes promocionales de manera no discriminatoria para operadores que se encuentren en circunstancias similares.

Artículo 60. En relación con los aspectos técnicos del acceso y uso, regirán los estándares establecidos en la Ley No. 31/96, su reglamento y en las resoluciones que emita el Ente Regulador.

Artículo 61. Todo acceso y uso debe otorgarse de manera eficiente, en concordancia con los principios de igualdad y trato no discriminatorio, para lo cual todo suministrador deberá ofrecer las mismas condiciones técnicas, económicas, y de mercado a los operadores que se encuentren en condiciones similares que soliciten el respectivo acceso y uso.

Capítulo 3

Del Uso del Espacio Reservado

Artículo 62. El espacio reservado por el suministrador o por un operador podrá ser utilizado por otros operadores hasta que aquellos deseen hacer uso del mismo, salvo por acuerdo entre las partes.

Artículo 63. La petición de uso del espacio reservado deberá hacerse ante el suministrador. En caso de que el espacio esté reservado por un operador, el suministrador podrá ceder el uso del mismo únicamente con el consentimiento escrito del operador afectado.

Artículo 64. Cuando el titular de una reserva se disponga a hacer uso de la misma deberá comunicar por escrito al ocupante de ésta con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación. Al término de dicho plazo, el ocupante deberá desalojar las instalaciones. En el caso de que el ocupante no desaloje, podrá ser sancionado por el Ente Regulador. La actuación del Ente Regulador podrá incluir la desconexión física del acceso y multas por daños que hayan ocasionado al titular de la reserva y por los que se hayan ocasionado a terceros, incluyendo los clientes del ocupante desalojado.

TITULO V EXTENSION DEL ESPACIO DISPONIBLE

Capítulo I Implantación de nuevas instalaciones

Artículo 65. Son nuevas instalaciones todas aquellas que añaden espacio utilizable al existente sin constituir una mera modificación de las instalaciones existentes.

Artículo 66. En aplicación de los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad, el suministrador deberá justificar la denegación de ampliación de instalaciones cuando la misma fuese necesaria para satisfacer la solicitud de un operador.

Artículo 67. Antes de que se creen nuevas instalaciones, deberán darse las siguientes condiciones:

1. Que las nuevas instalaciones no estén en contradicción con las normas medioambientales, arqueológicas, urbanísticas y otras reglamentaciones nacionales o municipales, si es el caso;
2. Que las nuevas instalaciones ofrezcan suficiente espacio para cubrir las posibles necesidades de los operadores potenciales a juicio del Ente Regulador;
3. Que las nuevas instalaciones cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad pertinentes.

Artículo 68. En los períodos que el Ente Regulador establezca de acuerdo al Artículo siguiente, los interesados deberán comunicar por escrito a esta entidad su intención de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes. La notificación escrita deberá incluir:

1. Descripción de los trabajos;
2. Planes de instalación y descripción geográfica de los mismos;
3. Información de la capacidad existente, de las nuevas solicitudes de utilización, y de la capacidad esperada para operadores potenciales.

Artículo 69. El Ente Regulador mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) períodos en los cuales se recibirán las notificaciones de que trata el Artículo anterior.

El Ente Regulador recibirá las notificaciones de que trata el Artículo anterior dentro del término de siete (7) días calendario que se establezca en la publicación del aviso que debe realizar para cada uno de los períodos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 70. Las condiciones señaladas en los Artículos 68 y 69 no serán de obligatorio cumplimiento únicamente cuando se den las siguientes excepciones:

1. Por razones de seguridad de la red o de las personas responsables de la operación y mantenimiento de la misma, o de terceros;
2. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, seguridad y emergencia nacional.

En caso de que el operador implante nuevas instalaciones acogiéndose a estas excepciones, comunicará por escrito al Ente Regulador de las nuevas instalaciones dentro de los dos (2) días hábiles que sigan a las mismas.

Artículo 71. Todas aquellas Inversiones Menores serán proyectos tipificados y normalizados por el Ente Regulador. Las Inversiones Mayores se sujetarán al procedimiento de convocatoria pública contenido en los Artículos siguientes.

Artículo 72. El Ente Regulador emitirá una convocatoria al público sobre la nueva construcción a través de un aviso que se publicará por un mínimo de cinco (5) días calendario consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional;

El aviso de convocatoria incluirá:

1. Resumen escrito general de la instalación propuesta
2. Descripción geográfica general de la ubicación del proyecto.
3. Invitación para que se realicen objeciones y para la presentación de solicitudes de utilización por parte de operadores.

Todo el resto de la información y documentación suministrada al Ente Regulador por el interesado será tratada con estricta confidencialidad y no será divulgada a terceros. Los funcionarios que violen esta disposición serán sancionados con las penas correspondientes, sin perjuicio de la acción civil a que haya lugar.

Artículo 73. Las objeciones o solicitudes, deberán remitirse dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir del último anuncio del Ente Regulador.

Artículo 74. Dentro de los diez (10) días calendario que siguen a la terminación del plazo señalado en el Artículo anterior, el Ente Regulador deberá enviar las objeciones y solicitudes de las partes interesadas al peticionario.

Artículo 75. El peticionario dispondrá de un plazo de catorce (14) días calendario para contestar las objeciones presentadas y examinar las solicitudes de los operadores potenciales.

Artículo 76. Al término del mismo, el Ente Regulador deberá examinar en un plazo de catorce (14) días calendario la documentación recibida, y en el caso de que el peticionario no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, prohibirá el inicio de las obras.

Artículo 77. Para la constitución y uso de servidumbres, ya sea en predio propio o ajeno, o sobre bienes públicos o privados, se aplicarán, para los titulares de licencias o concesiones, según corresponda de acuerdo a la Ley No. 36 de 1980 o al Decreto No. 155 de 1962 las normas contenidas en el Título IV de la Ley No. 31 de 1996 y su respectiva Reglamentación.

Capítulo 2

Modificación de los Acuerdos de Acceso y Uso

Artículo 78. Modificaciones de instalaciones son todos aquellos cambios que afectan el espacio utilizable en las instalaciones existentes.

Artículo 79. Cuando el suministrador de una instalación desee cambiar el uso al que está destinada, o desee extender su capacidad o recuperar su espacio utilizable, deberá comunicarlo por escrito al operador afectado con sesenta (60) días calendario de antelación al inicio de las obras.

Artículo 80. El operador deberá responder a la comunicación referida en el Artículo anterior dentro de los treinta (30) días calendario de recibida ésta, a efectos de agregar espacio al que ya está utilizando en las instalaciones, o destinar un nuevo uso o un uso modificado de acuerdo al cambio que ha efectuado el suministrador.

Artículo 81. Cuando un operador solicite más espacio utilizable en las instalaciones, la ampliación será realizada por el suministrador salvo acuerdo contrario. En todos los casos los gastos atribuibles a la capacidad adicional construida por cualquier suministrador correrán a cargo del operador que la haya solicitado.

Artículo 82. Una vez que el operador haya comunicado por escrito al suministrador respecto a su solicitud, el suministrador deberá responder dentro de los sesenta (60) días calendario de recibida la notificación. Si las partes no llegan a un acuerdo, serán de aplicación los previsto en el Capítulo 7 del Título II del presente Decreto referentes a la resolución de disputas en la utilización.

Artículo 83. Los gastos incurridos por los cambios de uso solicitados por cualquiera de las partes correrán a cargo de la parte que los solicitó.

TITULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

Capítulo I Derechos y Deberes del Suministrador

Artículo 84. El suministrador deberá conceder al operador acceso y uso de las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de su red y de su servicio.

Artículo 85. El suministrador podrá conceder al operador acceso a las instalaciones para su reparación, sustitución y mantenimiento, y podrá exigir que éste cumpla, respecto de su equipamiento y de su personal, con similares requisitos técnicos, de capacitación y de seguridad de los que goza el suministrador.

Artículo 86. El suministrador deberá proveer al operador de aparatos, instrumentos y demás equipamiento necesario únicamente en el caso de que las actividades que el suministrador desee realizar obliguen a la utilización de equipos altamente especializados.

Artículo 87. Será responsabilidad del suministrador mantener las instalaciones en condiciones tales que su uso no contravenga los estándares de calidad promedio de las instalaciones del área en que están instaladas. Bajo ninguna circunstancia los estándares de las instalaciones serán inferiores a los establecidos en las regulaciones de seguridad vigentes.

Artículo 88. Cualquier operación de mantenimiento, reparación y sustitución de las instalaciones será responsabilidad del suministrador.

Artículo 89. Serán responsabilidad del suministrador los costos ocasionados por las operaciones de mantenimiento, reparación y reemplazo de las instalaciones, siempre y cuando tales operaciones no fueren causadas por acciones del operador.

Artículo 90. El suministrador tiene el derecho de reservar espacio utilizable en sus instalaciones por un término de diez (10) años cada vez que recupere o añada espacio utilizable.

Artículo 91. El suministrador deberá comunicar por escrito al Ente Regulador de su intención de reservar espacio utilizable y presentará una descripción del proyecto de utilización del espacio reservado que deberá contener, como mínimo, los siguientes términos:

1. Las razones de seguridad, técnicas y de mercado que hacen necesaria la reserva;
2. El porcentaje de espacio que quiere reservar;
3. El tiempo de la reserva, que no podrá ser superior a diez (10) años.

Artículo 92. El Ente Regulador dispondrá de sesenta (60) días calendario para denegar o reducir la reserva del espacio solicitado si el proyecto presentado no justifica técnicamente la reserva de espacio solicitada.

Capítulo 2 **Derechos y Deberes del Operador**

Artículo 93. El operador solamente podrá acceder a las instalaciones para instalar, unir, mantener, reparar o sustituir sus equipos.

Artículo 94. En caso de que el operador utilice aparatos, instrumentos y demás equipo altamente especializado del suministrador en cumplimiento del Artículo 86, asumirá los costos incurridos.

Artículo 95. El operador será responsable de todos aquellos costos ocasionados directamente por sus acciones u omisiones que hayan originado daños, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 96. Únicamente aquellos operadores que estén en uso de instalaciones, podrán reservar espacio en las mismas, cuando haya espacio utilizable, por un término de no más de diez (10) años. En caso de reserva de espacio, les serán aplicables las disposiciones del Capítulo I de este Título VI.

Artículo 97. El operador deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad correspondientes.

TÍTULO VII **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Capítulo I **De las infracciones**

Artículo 98. Toda acción u omisión que transgreda o viole las obligaciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo o en las Resoluciones que se emitan de conformidad con el mismo, se constituyen en infracción susceptible de ser sancionada por el Ente Regulador, mediante multa entre Mil Balboas (B/. 1,000.00) hasta Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, la cual podrá ir acompañada de una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo 99. Cuando una norma legal o posterior modifique, añada o elimine infracciones en materia de acceso y uso de instalaciones, las mismas comenzarán a regir dentro de los seis (6) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 100. Constituyen infracciones en materia de acceso y uso de instalaciones las siguientes:

1. El acceso y uso de instalaciones sin la correspondiente autorización.
2. El acceso y uso de instalaciones en forma distinta a la autorizada en violación de acuerdos suscritos o de Resoluciones emitidas por el Ente Regulador.

3. Negarse a obedecer mandatos sobre acceso y uso de instalaciones contenidos en Resoluciones que emita el Ente Regulador a este respecto.
4. El construir instalaciones en forma diferente a las comunicadas al Ente Regulador de acuerdo al contenido del Artículo 69 del presente Decreto.
5. Cuando un suministrador no ofrezca a un operador en las mismas condiciones técnicas, económicas y de mercado que las de otro operador en similar situación el acceso y uso a las instalaciones del suministrador.
6. Incumplimiento de cualesquiera otras normas legales vigentes en materia de acceso y uso de instalaciones

Capítulo 2 De las sanciones

Artículo 101. El acceso y uso de instalaciones sin la correspondiente autorización será sancionado con multa entre Diez Mil Balboas (B/ 10,000.00) y Cien Mil Balboas (B/ 100,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles correspondientes

Artículo 102. El acceso y uso de instalaciones en forma distinta a la autorizada en violación de acuerdos suscritos o de Resoluciones emitidas por el Ente Regulador será sancionado con multa entre Mil Balboas (B/ 1,000.00) y Setenta y Cinco Mil Balboas (B/ 75,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que correspondan.

Artículo 103. Negarse a obedecer mandatos sobre acceso y uso de instalaciones contenidos en Resoluciones que emita el Ente Regulador a este respecto será sancionado con multa entre Diez Mil Balboas (B/ 10,000.00) y Cien Mil Balboas (B/ 100,000.00)

Artículo 104. El construir instalaciones en forma diferente a las comunicadas al Ente Regulador de acuerdo al contenido del Artículo 69 del presente Decreto será sancionado con multa entre Cinco Mil Balboas (B/ 5,000.00) y Setenta y Cinco Mil Balboas (B/ 75,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 105. Cuando un suministrador no ofrezca a un operador en las mismas condiciones técnicas, económicas y de mercado que las de otro operador en similar situación el acceso y uso a las instalaciones del suministrador, éste será sancionado con multa entre Cinco Mil Balboas (B/ 5,000.00) y Setenta y Cinco Mil Balboas (B/ 75,000.00).

Artículo 106. El que incumpla cualesquiera otras normas legales vigentes en materia de acceso y uso de instalaciones será sancionado con multa entre Mil Balboas (B/ 1,000.00) y Cien Mil Balboas (B/ 100,000.00).

Artículo 107. El pago de las multas no convalida de manera alguna la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares al día siguiente de su notificación.

Artículo 108. La multa deberá ser pagada en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de su imposición, plazo después del cual se procederá a la cobranza judicial de ésta sin perjuicio de los recargos por intereses moratorios impuestos por el Ente Regulador.

Artículo 109. Para todos los casos antes citados, el afectado podrá recurrir la sanción impuesta por el Ente Regulador mediante la interposición del Recurso de Reconsideración ante el pleno de la Junta Directiva, con el cual se agotará la vía gubernativa. Para interponer el recurso contencioso administrativo contra la sanción impuesta, el afectado deberá acompañar prueba de haber consignado la multa impuesta por el Ente Regulador

Capítulo 3**Del procedimiento sancionador:**

Artículo 110. El Ente Regulador impondrá de oficio o recibida la denuncia correspondiente, las sanciones previstas para las infracciones contenidas en los Numerales 2, 5 y 6 del Artículo 100 del presente Decreto, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado.
2. Recibida la denuncia correspondiente, la Junta Directiva del Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, el cual adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y acciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes. El comisionado sustanciador puede delegar estas funciones en un funcionario subalterno.
El comisionado sustanciador contará con un término improrrogable de hasta quince (15) días calendario, para realizar la investigación de la denuncia presentada. Contra las decisiones del comisionado sustanciador no procede recurso alguno.
3. Una vez vencido el término señalado en el punto anterior, el comisionado sustanciador contará con un término de quince (15) días calendario para elaborar un pliego de cargos, donde expondrá los hechos imputados y lo notificará personalmente al acusado para que lo conteste dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de su notificación. Si el acusado acepta los hechos imputados, sin más trámite el Ente le impondrá la sanción que corresponda.
4. Si el acusado contestare los hechos imputados en el pliego de cargos, podrá acreditar cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a.- El comisionado sustanciador ordenará la apertura de un periodo de presentación de pruebas no mayor de cinco (5) días hábiles. La práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas por el comisionado sustanciador se realizará en un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir la finalización del periodo de cinco (5) días hábiles anteriormente mencionados.
 - b.- Dentro de los cinco (5) días hábiles después de finalizado el periodo de prácticas de pruebas de que trata el literal anterior, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito.
5. Vencido el periodo de alegatos el Ente Regulador contará con un término de hasta treinta (30) días calendario para resolver la controversia a través de una resolución motivada, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de la responsabilidad, tal cual sea el caso.
6. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa.
7. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios serán, en todo caso, recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativo, para lo cual, previamente el sancionado deberá consignar en el Ente Regulador el importe de la multa impuesta.

Artículo 111. En el evento de que por denuncia, o como resultado de una inspección ordenada por el Ente Regulador, esta Entidad imponga las sanciones previstas en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 100 del presente Decreto, lo hará a través de un procedimiento sumario, sujeto a las siguientes etapas:

1. El Ente Regulador remitirá al afectado una nota donde se comunicará la inspección a realizar, la fecha y hora en que se dará inicio a la inspección, un calendario de ejecución de la inspección, designando a los funcionarios del Ente Regulador que participarán en la misma.

2. Concluida la inspección, los funcionarios del Ente Regulador levantarán el o las actas necesarias en las que deben exponer los hechos que motivaron la inspección, las personas que participaron en la misma, los hallazgos realizados y las explicaciones que aduzca el afectado con motivo de la inspección realizada. Del acta elaborada se entregará copia al afectado.
3. Cuando de las inspecciones realizadas surjan hechos tipificados como infracción en materia de este Decreto, el Ente Regulador mediante nota citará al afectado a fin de que presente testimonio y las pruebas que resulten conducentes para sustentar su posición. La citación se hará al representante legal de la empresa afectada, en casos de personas jurídicas, o a la persona natural, según sea el caso, y dicha comparecencia deberá ser con un mínimo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de su citación. La citación indicará la fecha en que el afectado deberá comparecer a presentar su testimonio y presentar las pruebas que estime conveniente para sustentar su posición frente a los hechos que le sean imputados.
4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el afectado se presente de conformidad a la citación enviada por el Ente Regulador, esta entidad procederá a emitir la correspondiente resolución motivada en aquellos casos donde se haya incumplido con las normas contenidas en este Decreto. En el evento que el afectado no acuda a la citación efectuada por el Ente Regulador, se entenderá como un indicio grave en su contra por lo que el Ente Regulador procederá a expedir la resolución correspondiente.
5. El afectado podrá recurrir contra la resolución que emita el Ente Regulador siempre y cuando:
 - a.- Cumpla con las órdenes impartidas por el Ente Regulador consignadas en la resolución, y
 - b.- consigne al Ente Regulador la multa que le haya sido impuesta.

El recurso de reconsideración ante el pleno de la Junta Directiva del Ente Regulador, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. En el memorial donde eleve el afectado su Recurso de Reconsideración deberá aportar las pruebas que estime conveniente para su defensa. El Recurso de Reconsideración sólo suspenderá los efectos de la Resolución en la o las partes recurridas.
2. El Ente Regulador mediante proveído de mero obediencia admitirá el recurso si el mismo cumple con las formalidades de la ley, ordenando en dicho proveído la admisión de las pruebas que resulten conducentes para resolver la controversia presentada y señalando los términos para su práctica, el cual no será menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de quince (15) días hábiles.
3. Vencido el término de práctica de pruebas el afectado contará con un término improrrogable de tres (3) días hábiles para presentar sus alegatos.
4. Una vez vencido el término indicado en el punto anterior, el Ente Regulador contará con un término improrrogable de sesenta (60) días calendario para la solución del recurso presentado.
5. Resuelta la reconsideración, se agota la vía gubernativa.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 112. Los acuerdos que regulen la utilización a instalaciones firmados antes de la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo, continuarán vigentes según sus respectivos términos, siempre y

cuando las partes de los mismos clasifiquen como suministradores y operadores, tal como se definen en el presente Decreto.

Artículo 113. El presente Decreto Ejecutivo no resulta aplicable para la determinación de normas que permitan la interconexión entre redes utilizadas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, los cuales se sujetarán a lo establecido en sus respectivas leyes sectoriales.

Artículo 114. Los permisos para la construcción y/o ubicación de nuevas instalaciones concedidos antes de la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo seguirán siendo válidos, y deberán ser puestos en conocimiento del Ente Regulador dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario que siguen a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 115. Los suministradores y operadores deberán comunicar por escrito su intención de reservar espacio utilizable en sus instalaciones hasta por un periodo de diez (10) años al Ente Regulador no antes de cuarenta y cinco (45) días calendario ni después de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo. La notificación deberá hacerse según el procedimiento establecido en el Capítulo 1 del Título VI del presente Decreto Ejecutivo.

Parágrafo Transitorio: Durante el mes de diciembre de 1998, el Ente Regulador publicará en dos diarios de circulación nacional por tres (3) días calendario consecutivos, el periodo para el año de 1999 dentro del cual los interesados podrán dar la notificación de que trata el Artículo 68 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 116. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de 1 de enero de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION
RESOLUCION N° 123
(De 10 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, RANJITBHAI KARSANBHAI BHAKTA BHAKTA, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1713 del 2 de agosto de 1984.

- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-47684.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Allyson Y. Feres.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.155 del 7 de junio de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: RANJITPHAI KARSANBHAI BHAKTA BHAKTA
 NAC: HINDU
 CED: E-8-47684

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de RANJITBHAI KARSANBHAI BHAKTA BHAKTA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 124
 (De 10 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
 en uso de sus facultades legales,
 CONSIDERANDO:

Que, MARIA PAULA TREJO MATHEU, con nacionalidad HONDUREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0019 del 5 de enero de 1983.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-47674.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Elsa Rodríguez Lee.
- f) Certificado de Matrimonio, expedido en el exterior inscrito en el tomo 8 Asiento 985, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Alcibiades Gómez Caballero y la peticionaria.
- g) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 126 asiento 1976 de la Provincia de Chiriquí, donde se acredita la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No. 266 del 19 de septiembre de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA PAULA TREJO MATHEU
NAC: HONDUREÑA
CED: E-8-47674

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA PAULA TREJO MATHEU.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACUERDO DE SEDE
(De 7 de mayo de 1998)

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y
LA CULTURA (UNESCO)

El Gobierno de la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) desde el 10 de enero de 1950,

Que el Gobierno de la República de Panamá (denominado en adelante "el Gobierno"), y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "la UNESCO" o "la Organización", indistintamente), han acordado establecer el presente Acuerdo de Sede de la Representación ante Panamá y de la Oficina Regional de Comunicación para América Latina (en adelante "la Sede de la Oficina"), de conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la UNESCO y los objetivos de la política de descentralización adoptada por su Conferencia General,

Que el Gobierno se compromete a ayudar a la UNESCO a conseguir todos los medios necesarios para su funcionamiento en el territorio nacional,

Que la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 30 del 24 de febrero de 1951 (denominada en adelante la Convención), es aplicable a la UNESCO y por ende a la Sede.

Que el Gobierno y la UNESCO han resuelto celebrar el presente Acuerdo de Sede de conformidad con las disposiciones de la Sección 39 de dicha Convención y, con tal propósito,

CONVIENEN lo siguiente,

CAPÍTULO I
OBJETIVO

Artículo 1

Por el presente Acuerdo, las Partes se comprometen a estimular y promover las actividades en el ámbito educativo, científico, cultural y comunicacional destinadas a intensificar la participación de la República de Panamá en la cooperación intelectual brindada por la UNESCO a nivel mundial, regional, subregional y nacional y aquéllas referidas específicamente al programa de comunicación de la UNESCO en América Latina.

CAPÍTULO II ALCANCE DEL ACUERDO

Artículo 2

La Sede de la Oficina en la República de Panamá, en el marco de las misiones asignadas por el Director General de la UNESCO, tiene plena capacidad para colaborar en la puesta en marcha de los programas de cooperación intelectual y de asistencia técnica y financiera solicitados por las autoridades nacionales, aprobados por la UNESCO y suscritos por ambas partes. De igual forma, desde la República de Panamá, la Sede de la Oficina ejecutará el programa de comunicación en la región y llevará a cabo todas las actividades y tareas que dicho campo de competencia de la UNESCO implica en lo profesional, técnico y financiero en su servicio a América Latina.

Artículo 3

La Sede de la Oficina coordinará con la Comisión Nacional de Cooperación de la UNESCO la participación de las comunidades educativas, científicas, culturales y comunicacionales de la República de Panamá en los programas de cooperación intelectual ejecutados por la UNESCO en sus campos de competencia.

CAPÍTULO III PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 4

El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la UNESCO y, por tanto, capacidad para celebrar cualquier clase de contrato; y para adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La UNESCO gozará también de la capacidad para intervenir como actora o parte demandada ante los tribunales competentes de la República de Panamá.

CAPÍTULO IV SEDE DE LA OFICINA DE LA UNESCO

Artículo 5

La Sede de la Oficina es parte integrante de la Secretaría de la UNESCO y estará bajo la autoridad y control de la Organización.

La UNESCO tendrá derecho a dictar reglamentos internos aplicables en la Sede de la Oficina con objeto de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se aplicarán en la Sede de la Oficina las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la República de Panamá.

Los locales de la UNESCO que forman parte de la Sede de la Oficina serán inviolables. Las autoridades competentes no podrán ingresar en los locales de la Sede de la Oficina para desempeñar funciones oficiales sino es con el consentimiento expreso del Director General de la UNESCO y en las condiciones en que éste convenga.

La ejecución de actos de procedimiento judicial, entre ellos el embargo de sus bienes, no podrá efectuarse dentro de la sede de la Oficina si no es con el consentimiento expreso del Director General de la UNESCO y en las condiciones en que ésta convenga.

Artículo 6

Sin menoscabo de las normas del presente Acuerdo, la UNESCO no permitirá que la Sede de la Oficina sea utilizada como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de Panamá, o que estén requeridas judicialmente por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial.

Artículo 7

Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la Sede de la Oficina o por que la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior o por disturbios en las inmediaciones.

**CAPÍTULO V
BIENES, FONDOS Y HABERES****Artículo 8**

La UNESCO, sus bienes y haberes, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que la UNESCO renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Quedará entendido, en todo caso, que la renuncia no se extenderá a las medidas de ejecución.

Artículo 9

Los bienes y haberes de la UNESCO, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualesquiera otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial; salvo si alguna de estas medidas fuera necesaria utilizarla transitoriamente para prevenir accidentes por parte de vehículos automotores pertenecientes a la UNESCO o que circulen por cuenta de ésta y cuando fuera necesario proceder a las investigaciones que puedan derivarse de la participación de los referidos vehículos en accidentes de tránsito.

Artículo 10

Los archivos de la UNESCO y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que tengan en posesión en virtud de sus funciones, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 11

Sin estar sujeta a control, reglamentación o moratoria financiera, la UNESCO podrá:

a) recibir y tener en su poder fondos y divisas de cualquier naturaleza y mantener, en instituciones bancarias o en otras similares cuentas en cualquier moneda;

b) transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio panameño, y de la República de Panamá a otro país y viceversa, y convertir cualquier moneda que tenga en cualquier otra moneda.

Artículo 12

La UNESCO, sus bienes, haberes y rentas estarán exentos de:

a) todo impuesto directo, sin embargo, es entendido que la UNESCO no pedirá la exoneración de impuestos que no sean los que se cobren como remuneración por servicios de utilidad pública;

b) los derechos aduaneros y de las prohibiciones y restricciones sobre las importaciones o exportaciones con respecto a artículos, incluso vehículos, importados o exportados por la UNESCO para su uso oficial. Los artículos importados bajo estas exenciones no podrán ser vendidos en territorio panameño, sino conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno;

c) los derechos aduaneros y de las prohibiciones y restricciones sobre las importaciones de publicaciones, filmes cinematográficos, vistas fijas y documentos fotográficos, que la UNESCO importe o publique dentro de sus actividades oficiales.

Artículo 13

Si bien la UNESCO no pedirá, como regla general, la exoneración de los impuestos sobre consumo y los impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles que formen parte del precio que ha de pagarse por dichos bienes, cuando la UNESCO efectúe compras importantes, para su uso oficial, de bienes sobre los cuales se han fijado o deben fijarse tales impuestos, las Partes harán, cuando ello sea posible, los arreglos administrativos para el reembolso del importe del gravamen o impuesto.

Las autoridades competentes prestarán su asistencia y apoyo a la UNESCO para que ésta obtenga en sus operaciones de cambio y de transferencia las condiciones más favorables.

**CAPÍTULO VI
FACILIDADES DE TRÁNSITO**

Artículo 14

El Gobierno garantiza el ingreso y tránsito con destino a la Sede de la Oficina o desde ésta, a las personas llamadas a ejercer funciones oficiales en ésta o invitadas a trasladarse a ella por la UNESCO.

Artículo 15

El Gobierno se compromete a autorizar, sin gastos de visa y sin demoras, la entrada y permanencia en el territorio de Panamá, durante el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones o misiones ante la UNESCO, a las siguientes personas:

a) los representantes de los Estados Miembros, como también sus suplentes, consejeros, expertos y secretarios, que acudan a las conferencias y reuniones convocadas en la Sede de la Oficina;

b) los miembros de los comités consultivos que en la Sede de la Oficina establezca el Director General de la UNESCO;

c) los agentes, los funcionarios y expertos de la UNESCO y los miembros de la familia de éstos, así como las personas que estén a su cargo;

d) los invitados por la UNESCO a la Sede de la Oficina para asuntos oficiales.

Artículo 16

Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que fuesen beneficiarias, las personas mencionadas en el artículo anterior no podrán; durante el tiempo del desarrollo de sus funciones o misiones, ser obligadas por el Gobierno a abandonar el territorio nacional, salvo en el caso de que ellas hayan abusado de los privilegios e inmunidades que se les concedan o cuando desarrollen una actividad que no se relacione con sus funciones o con su misión en la UNESCO.

Artículo 17

Las personas que disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo, no podrán ser obligadas a abandonar el territorio nacional sin tener en cuenta el procedimiento que llegado el caso se aplica a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

CAPÍTULO VII FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

Artículo 18

En la medida compatible con las estipulaciones de las convenciones, reglamentos y arreglos internacionales de los cuales forma parte la República de Panamá, la UNESCO gozará en el territorio nacional, para sus comunicaciones oficiales, sean éstas postales, telefónicas, radiotelefónicas o electrónicas, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a otros organismos internacionales, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre los medios de comunicación mencionados.

Artículo 19

El Gobierno garantiza a la UNESCO la inviolabilidad de la correspondencia oficial.

Artículo 20

No se impondrá censura a la correspondencia oficial ni a las otras comunicaciones oficiales de la UNESCO, tales como publicaciones, películas fotográficas o filmes, fotografías y grabaciones sonoras, visuales y audiovisuales.

Artículo 21

La UNESCO tendrá el derecho de usar códigos y despachar y recibir correspondencia, respecto de sus actividades oficiales, por medio de correos y valijas selladas, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgadas a los correos y valijas diplomáticas.

CAPÍTULO VIII FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 22

El Director General y el Director General Adjunto de la UNESCO disfrutarán, durante su permanencia en el territorio nacional, del *status* acordado a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras acreditados ante el Gobierno.

Artículo 23

El Representante de la UNESCO y el Director de la Oficina Regional de Comunicación para América Latina gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce a los representantes de las otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas, acreditadas en Panamá, de conformidad con la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 24

Con el fin de asegurar las condiciones necesarias de independencia, en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno de Panamá reconoce a los funcionarios de la UNESCO y en lo que sea aplicable a los miembros de sus respectivas familias, los privilegios e inmunidades de conformidad con la Convención y la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 25

Los privilegios e inmunidades a que se refiere el artículo anterior no se extenderán a los funcionarios de nacionalidad panameña ni a los extranjeros residentes en Panamá que presten servicios en la UNESCO. Los servicios que éstos presten se regularán conforme a lo estipulado en la legislación nacional.

Artículo 26

Los representantes de los Estados Miembros ante la UNESCO, en las conferencias y en las reuniones convocadas por ésta en la Sede de la Oficina, así como los miembros que no sean nacionales de la República de Panamá, de los órganos intergubernamentales y de los comités consultivos que el Director General pudiera crear, gozarán durante su permanencia en el territorio nacional, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades que le son reconocidas a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno, de conformidad con lo establecido por la Convención y la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 27

Los funcionarios de la UNESCO destinados a la Sede de la Oficina y los otros funcionarios de ella encargados de misiones oficiales ante ésta, disfrutará de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) serán inmunes con respecto de procesos judiciales con respecto a las palabras habladas o escritas o a todos los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial;
- b) serán exonerados del pago de los impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciben de la UNESCO;
- c) serán inmunes, junto a sus cónyuges y los miembros de su familia que estén bajo su cargo, a las restricciones de inmigración y del requisito de registro de extranjeros;
- d) recibirán los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de categoría comparable a la de ellos;

e) recibirán junto a su cónyuge y los miembros de su familia que estén bajo su cargo, las mismas facilidades de repatriación que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas ante el Gobierno en períodos de crisis internacional;

f) tendrán derecho de libre importación de sus muebles y efectos personales al momento de hacerse cargo de su puesto, si no residen en el territorio nacional;

g) tendrán derecho a importar libre de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, un (1) automóvil para su uso particular, en las condiciones y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que en la República de Panamá regulan la materia;

h) podrán introducir al país, libre de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, en cantidades adecuadas a sus necesidades de acuerdo con las condiciones que fijen de común acuerdo el Gobierno y la UNESCO, ciertos bienes, efectos y equipos domésticos, destinados para su uso exclusivo o consumo particular. La determinación de tales bienes, efectos y equipos, así como las condiciones de su reventa en el territorio de la República de Panamá, se hará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Panamá aplicables en la materia;

i) serán exentos de obligaciones de servicio militar o de otro servicio obligatorio en la República de Panamá.

Artículo 28

Los privilegios e inmunidades establecidos en este Acuerdo a los funcionarios de la UNESCO son otorgados en interés de ésta y no como ventajas personales de los interesados. Por ello, el Director General de la UNESCO tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la UNESCO.

Artículo 29

La UNESCO cooperará en todo momento con las autoridades panameñas competentes, para facilitar la buena administración de justicia, asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos del país y evitar que ocurra abuso alguno en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IX EXPERTOS EN MISIÓN

Artículo 30

Los expertos diferentes a los funcionarios a que se refiere el Capítulo anterior, que ejerzan funciones ante la Sede de la Oficina o cumplan misiones por cuenta de ésta, disfrutarán, en la medida en que sea necesario para el ejercicio efectivo de las mismas y durante los viajes efectuados con motivo del ejercicio de ellas de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) inmunidades de arresto o detención personal y de incautación de su equipaje personal;

b) inmunidad respecto de procesos judiciales de cualquier clase con respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos ejecutados por ellos en el desempeño de su misión. Esta inmunidad de proceso judicial continuará aún cuando las personas respectivas hubieren dejado de ejercer sus funciones en la UNESCO o no estuvieren encargados de ninguna misión por cuenta de esta última;

c) las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se acuerden a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

Además de sus funcionarios y de sus expertos, la UNESCO podrá requerir los servicios de otras personas: panameños o extranjeros residentes en Panamá mediante contra

tos de trabajo que se sujetarán a la legislación panameña, sin menoscabo de la inmunidad de jurisdicción de la UNESCO.

Artículo 31

Los privilegios e inmunidades son concedidos a los expertos en interés de la UNESCO y no para beneficio personal. El Director General de la UNESCO tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad de cualquier experto en los casos en que a su juicio, la inmunidad impidiera el curso de la justicia y se pueda retirar sin perjuicio de los intereses de la UNESCO.

Artículo 32

La UNESCO comunicará en tiempo oportuno al Gobierno los nombres de las personas que se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO X CONTRIBUCIONES DE LAS PARTES

Artículo 33

El Gobierno facilitará a la UNESCO, previo acuerdo y en la medida de sus posibilidades:

- a) un local adecuado para la Sede de la Oficina;
- b) prestará asistencia para la instalación en la Sede de la Oficina de tres (3) líneas telefónicas convencionales, para uso oficial, excluido el pago del servicio;
- c) prestará asistencia para la instalación en la Sede de la Oficina del servicio de agua, electricidad y los servicios públicos necesarios, excluido su pago;
- d) la asignación de una secretaria bilingüe;
- e) la asignación de un chofer-mensajero;
- f) la asignación de uno o más expertos nacionales, particularmente en el campo de la comunicación;
- g) ciertos servicios locales, como equipo, mobiliario de oficina y mantenimiento de los locales de la Sede de la Oficina, los cuales serán acordados previamente por las Partes;

Artículo 34

La UNESCO contribuirá con:

- a) la asignación de los funcionarios y expertos que considere necesarios para el funcionamiento de la Sede de la Oficina, notificando periódicamente al Gobierno los nombres de dichos funcionarios;
- b) los gastos de funcionamiento de la Sede de la Oficina, salvo los señalados en el artículo anterior;
- c) el equipamiento y el material necesario para el funcionamiento de la Sede de la Oficina;
- d) la cooperación intelectual requerida por el país en los campos de competencia de la UNESCO.

Artículo 35

La contraparte nacional de la UNESCO será el Ministerio de Relaciones Exteriores. La UNESCO, en sus campos de competencia, brindará cooperación intelectual a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de Panamá.

**CAPÍTULO IX
CREDENCIALES DE VIAJE****Artículo 36**

Los pasaportes ("Laissez-passer") que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) otorga a los funcionarios de la UNESCO serán reconocidos y aceptados por el Gobierno como documento válido o credenciales de viaje.

**CAPÍTULO XII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****Artículo 37**

La UNESCO tomará las disposiciones necesarias a fin de establecer procedimientos apropiados para la solución de:

- a) las controversias derivadas de contratos o las que se deriven del derecho privado, en las cuales la UNESCO sea parte;
- b) las controversias en las cuales esté involucrado un funcionario de la UNESCO que, por sus funciones oficiales, disfrute de inmunidad, si esta inmunidad no ha sido retirada por el Director General de la UNESCO.

Artículo 38

Cualquier controversia relativa a la ejecución o interpretación del presente Acuerdo se someterá, a falta de un arreglo amistoso, a un árbitro, escogido de común acuerdo por el Gobierno y la UNESCO. Si no hubiese acuerdo en cuanto a la elección de ese árbitro, la controversia se someterá a un tribunal

arbitral compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán designados uno por cada una de las partes respectivamente, y el tercero se elegirá de común acuerdo por los árbitros que las partes hayan designado. Si no se llegara a designar un árbitro de una de las maneras indicadas, procederá a su designación el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a simple petición, que le presente la parte más diligente. El tribunal arbitral decidirá por mayoría. El árbitro o el tribunal arbitral se pronunciarán sobre las costas del arbitraje, que podrán repartirse entre las partes.

La decisión del Tribunal será definitiva.

**CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39

El Gobierno y la UNESCO podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 40

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Artículo 41

El presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario celebrado entre el Gobierno y la UNESCO dentro del alcance de sus estipulaciones, cesará de regir seis (6) meses después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado. En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario para los efectos de que la UNESCO ponga ordenadamente término a sus actividades y de resolver las controversias que haya entre las Partes.

EN FE DE LO CUAL, quienes suscriben, previamente autorizados para hacerlo, firman dos (2) originales del presente Acuerdo, en idioma español, que se consideran igualmente auténticos.

En Panamá

En París

el 7 de mayo de 1998

el 7 e mayo de 1998

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA
Y LA CULTUR (UNESCO)**

**RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores**

**FEDERICO MAYOR ZARAGOZA
Director General**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN VIAL
PRÉSTAMO BID N° 769/OC-PN
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/A/01/99
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD
CONTRATO N° 019-98
(De 15 de abril de 1998)

Entre los suscritos a saber; Entre los suscritos, a saber: **Ingeniero Luis E. Blanco**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-124-800, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y **SERGIO DANIEL RAMIREZ GONZÁLEZ**, portador del Pasaporte emitido por la Dirección General de Migración de la República de Costa Rica número 1-515-129-91, en nombre y representación de **TERRASOL, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha No. 00729, Rollo 49013, Imagen 000142, con Licencia Industrial No. 295, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el *Acto Público Internacional 5-97*, para la **Rehabilitación y ensanche de la Carretera Transístmica, Tramo No. 5: Sabanita-Cativá, en la Provincia de Colón**, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración Vial, Préstamo 769/OC-PN (BID), celebrado el día 5 de marzo de 1998, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA, TRAMO N° 5: SABANITA-CATIVA**, en la Provincia de Colón, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes:

	CANTIDAD APROXIMADA
Pavimento de Hormigón de cemento portland	30,042.0 M ²
Hormigón asfáltico caliente	8,207.0 Ton.
Capabase	12,124.0 M ³
Excavación de desperdicio	33,915.0 M ³
Excavación no clasificada	9,461.0 M ³
Hormigón reforzado de 281 KG/CM ²	143.0 M ³
Hormigón reforzado de 211 KG/CM ²	305.0 M ³
Riego de imprimación	18,376.0 M ³
Acero de Refuerzo	34,382.0 Kgs.
Cuneta pavimentadas	1,157.0 Kgs

Además: Demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, limpieza y desraigue, colocación de tuberías de hormigón reforzado, colocación de piedras No. 4, limpieza de cauce, cunetas pavimentadas, mampostería de piedra, zampeado, cajas de registro, barrera de protección, señalización vial, casetas de paradas, excavación para estructura, control de erosión, reubicación de utilidades públicas, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas,

instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del BID (Banco Interamericano de Desarrollo).

- TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a EL CONTRATISTA, como a EL ESTADO, a observarlos fielmente.
- CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO OCHENTA DIAS (180) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.
- QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato al suma de B/2,779,248.70 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 70/100), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria 0.09.1.5.329.02.14.503 del Presupuesto de 1998.
- EL ESTADO aportará B/.83,377.46 que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional, que será cargado a la Partida Presupuestaria 0.09.1.5.001.09.01.171 por B/.41,688.73 y la diferencia por B/.41,688.73 para el presupuesto de 1999.
- SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargo.
- SÉPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato en el caso de una garantía bancaria incondicional o de TREINTA POR CIENTO (30 %) del precio de contrato en el caso de una compañía aseguradora o

afianzadora que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° FCGPC021501 de la compañía CENTRAL DE FIANZAS, por OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 61/100 (B/.833,774.61), válida hasta el 10 de septiembre de 2001. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7 (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

DÉCIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DÉCIMO
PRIMERO:

EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta dos (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m de alto. Los letreros serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el BID, al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta dos (2) placas de bronce en la entrada y salida de cada puente que construya.

El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMO
SEGUNDO:

EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este

contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a integrar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

DÉCIMO
TERCERO:

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO
CUARTO:

Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las Cláusulas pactas
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA; cuando sea una Persona Natural.
3. La quiebra o el Concurso de Acreedores de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaraciones de quiebra correspondiente.
4. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificado médico idóneo; que le imposibilite la realización de la obra, si fuera Persona Natural.
5. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación accidental puedan cumplir el contrato de que se trata.

DÉCIMO
QUINTO:

Se consideran también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rechuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquier extensión de tiempo debidamente autorizada.

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y,
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMO
SEXTO:

EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DÉCIMO
SÉPTIMO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

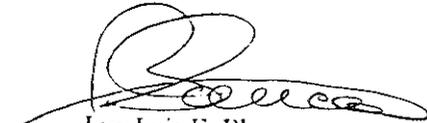
DÉCIMO
OCTAVO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de B/4,632.08 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 08/100), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

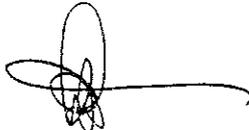
DÉCIMO
NOVENO:

Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.2,779.25 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 25/100), de conformidad con el Artículo 97 del Código Fiscal.

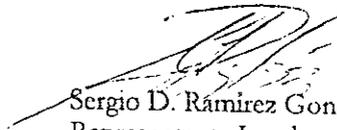
Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de 1998.



Ing. Luis E. Blanco
Ministro de Obras Públicas



Lic. René Lucinani L.
Director Nal. del Proyecto



Sergio D. Ramírez González
Representante Legal
TERRASOL, S.A.

RERENDADO POR:



FUNCIONARIO ASIGNADO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(19 de MAYO de 1998)

LEB NMR/mogdq

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO N° 68
(De 17 de junio de 1998)

Por el cual se designa al Subdirector General de la Dirección Metropolitana de
Aseo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constituyentes y legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **NICOLAS ALVARADO**, portador de la cédula de identidad personal N° 5-9-905, Seguro Social N° 151-8900, como Subdirector General de la Dirección Metropolitana de Aseo.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa para su ratificación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

AVISOS

AVISO
Quien suscribe, **VICTOR MANUEL CHONG OW**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-465-195, otorgó la licencia de persona natural N° 97-2806, para cambiarla a la licencia de persona jurídica otorgado a la Sociedad Anónima **MIAMI CLUB, S.A.**
L-446-810-84
Tercera publicación

AVISO
Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **SUPER MERCADO DE LA CARNE**, ubicado en el Paseo Carlos L. López de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, amparado por el Registro Comercial N°

0563 Tipo "B", expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de **CESAR EFRAIN CARRASCO JAEN**, cédula N° 7-96-636 al señor Miguel Angel Velásquez, portador de la cédula de identidad personal N° 7-72-895.

CESAR EFRAIN CARRASCO JAEN
Céd. N° 7-96-636
L-446-801-18
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,586 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 26 de mayo de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mecantil), a Ficha 135852, Rollo 60316 e Imagen 0051,

ha sido disuelta la sociedad denominada **RETFIN CORPORATION S.A.**, desde el 10 de junio de 1998.

Panamá, 12 de junio de 1998
L-446-874-96
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 9,309, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 5 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mecantil), a Ficha 228218, Rollo 60351 e Imagen 0037, ha sido disuelta la sociedad denominada **CARISMA INVESTMENTS, INC.**, desde el 11 de junio de

1998.
Panamá, 15 de junio de 1998
L-446-874-62
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,846 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 29 de mayo de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mecantil), a Ficha 130776, Rollo 60320 e Imagen 0073, ha sido disuelta la sociedad denominada **HARDWOODS INC.**, desde el 10 de junio de 1998.

Panamá, 15 de junio de 1998
L-446-874-70
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 9,026 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 2 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mecantil), a Ficha 259999, Rollo 60280 e Imagen 0058, ha sido disuelta la sociedad denominada **EXTON HOLDINGS INC.**, desde el 8 de junio de 1998.
Panamá, 10 de junio de 1998
L-446-766-49
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,960 otorgada ante la

Notaría Décima del Circuito de Panamá el 2 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mecantil), a Ficha 259631, Rollo 60271 e Imagen 0054, ha sido disuelta la sociedad denominada **HIGHS COPE PROPERTIES S.A.**, desde el 8 de junio de 1998.
Panamá, 10 de junio de 1998
L-446-766-23
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD - 7122 CERTIFICA- Que la sociedad **SERVI COMPRAS, S.A.**, se

encuentra registrada en la Ficha 264517, Rollo 36722, Imagen 81 desde el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública 3863 del 28 de abril de 1998, de la Notaría Primera de Panamá, según consta inscrita al Rollo 60040, Imagen 0064 de la Sección de Micropelículas - Mercantil - desde el 25 de mayo de 1998.

Que sus suscriptores son - 1 - Carlos Alfredo López.
- 2 - Juan Pablo Fábrega Polieri.
Que sus directores son - 1 - Eyca Esperanza Domínguez de Cedeño.
- 2 - Armando Cedeño Domínguez.

3- José de la Mercedes Cedeño Frías.
Que sus dignatarios son- Presidente - Eyca Esperanza Domínguez de Cedeño.
Tesorero - Armando Cedeño Domínguez
Secretario - Eyca Esperanza Domínguez de Cedeño.

Que la representación legal la ejerce - El Presidente.
Que su agente residente es- López, López y Asociados.
Que su capital es de ***** 10.000.00 dólares americanos.
Que su duración es perpetua.
Que su domicilio es Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las 01-23—02.9 p.m.

Nota- Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00 Comprobando Nº 7122 Fecha - 09/06/1998

MAYRA G DE WILLIAMS Certificador L-446-801-77 Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD - 7123 CERTIFICA-

Que la sociedad **NEGOCIOS DIVERSOS, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 217334, Rollo 25257, Imagen 21 desde el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 3864 del 28 de abril de 1998, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 60241 Imagen 0036 de la Sección de Micropelículas - Mercantil - desde el 4 de junio de 1998.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las 01-18-55.4 p.m.

Nota- Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Compro-bando Nº 7123. Fecha - 04/06/1998

MAYRA G. DE WILLIAMS Certificador L-446-801-93 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 233-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **NIDIA ROBINSON DE ABREGO**, vecino (a) de Las Cumbres, corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-197-874, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0163, según plano aprobado Nº 909-02-10255, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 3 Has + 4556.095 M.C. ubicadas en Punta Delgadita, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Carretera de material selecto de 15 M. de ancho de Santiago a La Peana.
SUR: Alfonso Abrego Reyes, Fidencio Santos, camino de 15 mts de ancho de Santiago a Punta Delgadita.
ESTE: Raimundo Aparicio, Fidencio Santos.
OESTE: Alfonso Abrego Reyes
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregidura de — y copias del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 15 días del mes de junio de 1998.

ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES Funcionario Sustanciador L-446-826-58 Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2.

VERAGUAS EDICTO Nº 211-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **MIRIAM EDITH BALLESTROS**, vecino (a) de Barnada La Hilca, corregimiento de Cabecera Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-94-1448, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0278, según plano aprobado Nº 909-02-10258, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0650.55 M2, que forma parte de la Finca 156, inscrita al Tomo 49 Folio 398, de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Pascual Bonilla, Ernesto Rodríguez.
SUR: Servidumbre de 2 mts. de ancho hacia la carretera Interamericana, Jorge Sanjurjo, Ernesto Rodríguez.
ESTE: Ernesto Rodríguez.
OESTE: Pascual Bonilla, Hilario Camarena (N.U.), Edilio Camarena (N.U.)
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregidura de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de junio de 1998.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-446-493-83
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE. PROV.
DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del
Distrito de Aguadulce, al
público en general,
HACE SABER:

Que la señora **ELISA VARGAS GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, trabaja a d o r independiente, con domicilio en Calle El Sainero, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal Nº 6-49-931, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Calle El Salinero, Barrio San José, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 967, Tomo 137, Folio 74, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano Nº RC-201-11196, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 25 de marzo de 1997.

Con una superficie de T R E S C I E N T O S

SESENTA METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (360.45 Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Emilio Abrego, usuario de la finca 967 y mide 31.01 mts.

SUR: Francisco González, usuario de la finca 967 y mide 9.90 Mts.

ESTE: Esteban González, usuario de la finca 967 y mide 9.90 Mts.

OESTE: Calle el Salinero y mide 18.15 Mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 11 de febrero de 1998.

EL ALCALDE
(fdo.) AGUSTIN J.
GONZALEZ G.
EL SECRETARIO
(fdo.) VICTOR M.
VISUETTI

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 11 de febrero de 1998.

VICTOR M. VISUETTI
Srío. General de la
Alcaldía
del Distrito de
Aguadulce
L-446-862-62
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CASTRO

ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 96

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCELA MARIA SANCHEZ DE MARIN**, panameña, mayor de edad, Casada, Oficio Ama de Casa, con residencia en Arraján, Casa Nº 226, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-204-604, en su propio nombre y representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Victoriano, de la Barriada El Peñascal, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Victoriano con 15.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10)

días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-446-849-51
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2
VERAGUAS

EDICTO Nº 90-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **JULIO PEÑALBA BONILLA**, vecino (a) de La Horqueta, corregimiento San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-120-963, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1103, según plano

aprobado Nº 903-04-9016 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has + 5792.20 M.2. ubicadas en Piedra Negra, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adolfo Martínez.

SUR: Camino de 10 mts. de ancho a Guarumal, intersección al camino que conduce a La Mesa - Mostrenco.

ESTE: Isidoro Peñalba Murillo.

OESTE: Ornel Peñalba Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 1 días del mes de abril de 1998.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-444-411-33
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 117-98
El Suscrito Funcionario,

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **FELIPE HIDALGO HIDALGO**, vecino (a) de La Valdez, corregimiento Cabecera, del Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-36-730, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0649, según plano aprobado Nº 909-01-9407 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 8 Has + 0,239.91 M.2. ubicadas en La Valdez, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Melitón Hidalgo.
SUR: Camino de tierra que conduce a Los Hatillo y a La Valdez.
ESTE: Emilda Guerra.
OESTE: Carlos Hidalgo
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 1 días del mes de abril de 1998

ERIKA B. BATISTA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
 Funcionario
 Sustanciador
 L-444-770-53

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2 VERAGUAS
 EDICTO Nº 118-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ORTILLA PINO DE ORTIZ**, vecino (a) de Llano De La Cruz, corregimiento Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-51-401, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0431, según plano aprobado Nº 909-02-10203, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 1.- 6 Has + 1,746.41 M2 2.- 0 Has + 9,055.2 M.2. que forma parte de la finca Nº 7, inscrita al Tomo Nº 8, Folio Nº 22, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cañazas Arriba, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA Nº 1 - 6 HAS + 1,746.41 M2.
NORTE: Carretera de piedra de 10 mts. de ancho a otros lotes.
SUR: David Pino
ESTE: Guardarraya de 20 mts. de ancho.
OESTE: Juan Chávez, Lidia Chávez y Rosa Paula Pino.

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **JONY ENRIQUE ABREGO GONZALEZ Y OTRO**, vecino (a) de Los Boquerones, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la

PARCELA Nº 2. - 0 Has + 9,055.24 M2.
NORTE: David Pino y Guardarraya de 20 mts. de ancho.
SUR: Quebrada sin nombre.
ESTE: Guardarraya a río Cañazas de 20 mts. de ancho.
OESTE: David Pino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 1 días del mes de abril de 1998.

ERIKA B. BATISTA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
 Funcionario
 Sustanciador
 L-444-775-66
 Unica publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 120-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **JONY ENRIQUE ABREGO GONZALEZ Y OTRO**, vecino (a) de Los Boquerones, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la

cédula de identidad personal Nº 9-181-847 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2707, según plano aprobado Nº 909-01-9545 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 7,387.65 M2, que forma parte de la finca 5892, inscrita al Tomo 592, Folio 398, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Boquerones, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Servidumbre de 5 mts. de ancho hacia la C.I.A. y Eduardo Abreo.
SUR: Domingo Vega, Esteban Almengor, Benjamin Almengor.
ESTE: Constantino Quinteo, José Vallesteros, quebrada S/N.
OESTE: José De Los Santos Tejedor
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de abril de 1998.

ERIKA B. BATISTA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
 Funcionario
 Sustanciador
 L-444-820-74

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 127-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **AGUSTIN NAVARRO NAVARO**, vecino (a) de Balbuena, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-25-247 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0448, según plano aprobado Nº 900-01-10178 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 2593.89 M2, ubicadas en Balbuena, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos.
NORTE: Camino de 15 mts. de ancho a Atalaya a Balbuena
SUR: José De La Rosa Navarro
ESTE: Vicente Navarro Albino Muñoz.
OESTE: Eustacio Cruz.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **AGUSTIN NAVARRO NAVARO**, vecino (a) de Balbuena, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-25-247 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0448, según plano aprobado Nº 900-01-10178 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 2593.89 M2, ubicadas en Balbuena, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos.
NORTE: Camino de 15 mts. de ancho a Atalaya a Balbuena
SUR: José De La Rosa Navarro
ESTE: Vicente Navarro Albino Muñoz.
OESTE: Eustacio Cruz.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los ocho (8) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-007-91
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 129-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **BERNARDINO NÚÑEZ APODACA**, vecino (a) de **San Juan**, corregimiento de **Las Huacas**, Distrito de **Río de Jesús**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-220-1439, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0804, según plano aprobado Nº 906-02-9225, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 14 Has + 5675.50 M2, ubicadas en **Los Díaz de La Gallizana**, Corregimiento de **Las Huacas**, Distrito de **Río de Jesús**, Provincia de **Veraguas**, comprendido dentro de los linderos: NORTE: **Ulderico Nuñez Calles**.
SUR: **Federico**

Sandoval.
ESTE: **Ulpiano Núñez**.
OESTE: **Rosendo Batista**.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de **Río de Jesús** o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los siete (7) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-031-63
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 130-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **FELIPA ALMANZA DE BOCANEGRA Y OTROS**, vecino (a) de **Juan Ignacio**, corregimiento de **Cabecera**, Distrito de **San Francisco**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-33-756, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-1037, según plano aprobado Nº 907-01-9405, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 7 Has + 8855.36 M2, ubicadas en **Juan Ignacio**, Corregimiento de **Cabecera**, Distrito de **San Francisco**, Provincia de **Veraguas**, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: **Río Santa María**.

SUR: **Camio de 10 mts. de ancho a Pan de Azúcar a otras fincas**.

ESTE: **José Bocanegra**, río **Santa María**.

OESTE: **Bernardina Delgado**.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de **San Francisco** o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los siete (7) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-085-87
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 131-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **LUDINA MARTINEZ DE MONTALVO**, vecino (a) de **Las Palmas**, corregimiento de **Cabecera**, Distrito de **Las Palmas**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-141-492, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2618, según plano aprobado Nº 910-06-10144, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 29 Has + 6844.63 M2, ubicadas en **El Común**, Corregimiento de **Guarumai**, Distrito de **Soná**, Provincia de **Veraguas**, comprendido dentro de los linderos: NORTE: **Ludina Martínez de Montalvo**, precipicio.
ESTE: **Julián Montalvo Duarte**.
OESTE: **Alfredo Almanza**, precipicio y servidumbre de 3 mts. de ancho a **San Juanito**. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de **Soná** o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los doce

(12) días del mes de mayo de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-386
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 133-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **NURIS ESTHER GONZALEZ FUENTES**, vecino (a) de **El Pajarón**, corregimiento de **Pixvae**, Distrito de **Las Palmas**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-125-541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0669, según plano aprobado Nº 904-09-10210, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 48 Has + 1332.10 M2, ubicadas en **El Pajarón**, Corregimiento de **Pixvae**, Distrito de **Las Palmas**, Provincia de **Veraguas**, comprendido dentro de los linderos: NORTE: **Mateo Acosta SUR: Evangelisto Valdez, Portirio Guerrero**.
ESTE: **Alipio González, Martín Batista, José Isaias Atencio**.
OESTE: **José Isaias Atencio y servidumbre**

de 5 mts. de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los ocho (8) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-114
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2. VERAGUAS

EDICTO Nº 135-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **MARCELINO ROSAS GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) de Llano de la Cruz, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-53-308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2862, según plano aprobado Nº 909-05-9914, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 4,969.34 M2, ubicadas en La Concepción, Corregimiento de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Servidumbre de 10 mts. de ancho.
SUR: Juan José Batista.
ESTE: Ingenio La Victoria y quebrada sin nombre.
ESTE: Austreberto Rujano, carretera de concreto de 30 mts. de ancho a la Mata C.I.A. al Ingenio La Victoria
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los ocho (8) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-132-57
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2. VERAGUAS

EDICTO Nº 136-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **SELEDONIO GONZALEZ ATENCIO**, vecino (a) de Santiago, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-144-679, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0544, según plano aprobado Nº 904-09-10209, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 22 Has + 9470.75 M2, ubicadas en La Cruz, Corregimiento de Pixvae, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Dianeth González de Batista, servidumbre de 5 mts. de ancho.
SUR: Mateo Acosta y otros.
ESTE: Dianeth González de Batista.
OESTE: Andrés González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los diecisiete (17) días del

mes de abril de 1998.
CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-149-52
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2. VERAGUAS

EDICTO Nº 140-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ADELINA GONZALEZ DE ESCARTIN Y OTRO**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Río Abajo Calle 9, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-30-463, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-10448, según plano aprobado Nº 906-01-8151, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has - 4628.52 M2 ubicadas en Los Vergara, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Alejandro De León.
SUR: Carretera de selecto de 15 mts. de ancho a Cerro Gordo y servidumbre de 5 mts. de ancho a Los Pozos Lavadero.
ESTE: Servidumbre de

5 mts. de ancho a Los Pozos Lavadero. Jacobo González.
OESTE: Carretera de selecto de 15 mts. de ancho a Cerro Gordo a Río de Jesús, Alejandro De León.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los diecisiete días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-174-63
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2. VERAGUAS

EDICTO Nº 142-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **BOLIVAR CORNEJO (N.U.) CORNEJO GONZALEZ CORNEJO Y OTRA**, vecino (a) de El Cuartel, Distrito de La Mesa, portador de la

cédula de identidad personal Nº 9-114-754 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2144, la adjudicación a título oneroso de 2 - dos - parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Mesa de Veraguas, de esta Provincia que se describe a

continuación:
PARCELA Nº 1: Demarcada en el plano Nº 903-04-10175 con una superficie de 0 Has + 8631.67 M2.

NORTE: Plácido Briceño, ancho de 5 mts. de ancho.

SUR: Lenín Jiménez.
ESTE: Camino de 15 mts de ancho a Charco Negro a carretera vía a Soná.

OESTE: Callejón de 5 mts. de ancho.

PARCELA Nº 2: Demarcada en el plano Nº 903-04-10175 con una superficie de 0 Has + 9135.98 M2.

NORTE: Clemente Abrego.

SUR: Clemente Abrego, camino al Cruce vía Soná a Charco Negro de 15 mts. de ancho.

ESTE: Clemente Abrego.

OESTE: Caminod e 15 mts. de ancho a Llano Grande al Cruce vía Soná.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación

Dado en la ciudad de Santiago, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-204-66
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 144-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **HAYDEE ATENCIO CORRALES**, vecino (a) de Guayaquil,

corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-2286, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0552, según plano aprobado Nº 909-02-10212 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías n a c i o n a l e s adjudicables, con una superficie de 0 Has - 6909.48 M2, ubicadas en

Guayaquil, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Camino de tierra de 6 mts. de ancho a Los Rujanos.
SUR: Justino Hernández, Saul Hernández, Diego Pineda

ESTE: Santo F. Vega
OESTE: Carretera de asfalto a Cañacillas Abajo a Llano La Cruz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-267-55
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 147-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **IZAEL HERNANDEZ BATISTA**, vecino (a) de Alto de Cerro Viento, corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-75-581, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-5426, según plano aprobado Nº 906-01-10217, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has - 1532.00 M2, ubicadas en Las Trancas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Río de Jesús.

SUR: Tierras nacionales manglares.

ESTE: Tierras nacionales manglares.

OESTE: Camino de tierra de 10 mts. de ancho a Las Trancas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-445-268-70
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 155-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **LEOBALDO GONZALEZ LOMBARDO**, vecino (a) de Barriada 24 de Diciembre corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-71-201, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0678, según plano aprobado Nº 910-05-10207 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has - 1622.61 M2, ubicadas en Asiento Bonito, Corregimiento de El Maraón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Raúl León.
SUR: Carretera de asfalto de Soná a Santiago.
ESTE: Raúl de León, Capilla Divino Nro Asiento Bonito.
OESTE: Raúl de León, Otilia Muñoz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de,

mayo de 1998.
CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
 Funcionario
 Sustanciador
 L-445-654-58
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3 - HERRERA
 OFICINA: HERRERA
 EDICTO Nº 043-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JUAN DE DIOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Juan Gómez, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-22-319, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0351, según plano aprobado Nº 600-01-5101, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1230.76 M2, ubicadas en Juan Gomez, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino a otras fincas.
SUR: Petra Ríos de Coronado.
ESTE: Juan de Dios Sánchez.
OESTE: David Ríos
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de

Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 1 días del mes de abril de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-444-956-79
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3 - HERRERA
 OFICINA: HERRERA
 EDICTO Nº 045-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ERNESTO VARGAS OSORIO**, vecino (a) de El Cocuyo, corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-36-212, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0300, según plano aprobado Nº 605-08-5056, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 0104.85 M2, ubicada en El Cocuyo, Corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido

dentro de los linderos:
NORTE: Marcelino Vargas.
SUR: Ventura Moreno.
ESTE: Carretera Pesé - Los Pozos.
OESTE: Porfirio Vega.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 3 días del mes de abril de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-445-047-37
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3 - HERRERA
 OFICINA: HERRERA
 EDICTO Nº 049-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **BENIGNO AVILA CHAVEZ**, vecino (a) de La Laja, corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-35-934 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0082, según plano aprobado Nº 603-01-

4936, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 2938.42 M2, ubicada en Las Guabas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Luis A. Mitre G., Raúl Carrasco Ramos.
SUR: Pedro González Marcos González Ramos.
ESTE: Camino de Los Bajos a El Higuito.
OESTE: Pedro González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 27 días del mes de abril de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-446-397-94
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3 - HERRERA
 OFICINA: HERRERA
 EDICTO Nº 056-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ALICIA BARRIA ALMANZA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-84-18, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0179, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 9261.24 M2 y 2 Has + 7226.96 M2, ubicadas en el Corregimiento de Cerros de Paja, Distrito de Los Pozos, de esta Provincia de Herrera cuyos linderos son los siguientes:

LOTE Nº 1. (PL. Nº 602-08-5112).
NORTE: Germán Atencio.
SUR: Camino de El Chumico a Pan de Azúcar.
ESTE: Migueta Mendoza.
OESTE: Germán Atencio.
LOTE Nº 2.
NORTE: Máxima Barria Flores, camino a El Chumico.
SUR: Santiago Avila, Anselmo Avila.
ESTE: Camino a El Chumico, Anselmo Avila.
OESTE: Maxima Barria Flores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 22 días del mes de mayo de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-446-212-62
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3 -
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 057-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
oficina de Reforma
Agraria, en la provincia
de Herrera;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**BRAULIO NUÑEZ
RODRIGUEZ**, vecino
(a) de Salamanca,
corregimiento de
Divisa, Distrito de
Santa María, portador
de la cédula de
identidad personal N° 6-
54-221, ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 6-
2071, según plano
aprobado N° 603-05-
4748, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
5 Has - 8669.53 M2,
ubicada en Las
Paredes, Corregimiento
de Peñas Chatas,
Distrito de Ocú,
Provincia de Herrera,
comprendido dentro de
los linderos:
NORTE: Camino de
Dos Bocas a Las
Paredes.
SUR: Eulalia Santos de
Moreno.
ESTE: Camino Dos
Bocas, Las Paredes.
OESTE: Rotando
Gamboa y otros.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la

Alcaldía del Distrito de
Ocú y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los
25 días del mes de
mayo de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-446-252-82
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3 -
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 058-98

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
oficina de Reforma
Agraria, en la provincia
de Herrera;

HACE SABER:

Que el señor (a)
NAZARIO CRUZ OJO,
vecino (a) de La Torre,
corregimiento de
Leones, Distrito de
Las Minas, portador de
la cédula de identidad
personal N° 6-700-
2387, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 6-
0393, según plano
aprobado N° 601-05-
5114, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
36 Has - 2933.52 M2,
ubicada en La Torre,
Corregimiento de
Leones, Distrito de Las
Minas, Provincia de

Herrera, comprendido
dentro de los linderos:
NORTE: Eladio
Rodríguez.
SUR: Quebrada El
Nuco, Ernesto Valdez.
ESTE: Callejón,
Cándido Díaz.
OESTE: Nazario Cruz.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Las Minas y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Chitré, a los
25 días del mes de
mayo de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-446-264-58
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3 -
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 059-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
oficina de Reforma
Agraria, en la provincia
de Herrera;

HACE SABER:

Que el señor (a)
GABRIEL SANTOS,
vecino (a) de
Chupampa,
corregimiento de
Chupampa, Distrito de
Santa María, portador
de la cédula de
identidad personal N°
6-114-400, ha
solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 6-0450,
según plano aprobado
N° 603-05-4697 la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
5 Has + 864.69 M2,
ubicada en Las
Paredes,
Corregimiento de
Peñas Chatas, Distrito
de Ocú, Provincia de
Herrera, comprendido
dentro de los linderos:
NORTE: Eulalia Santos
de Moreno.
SUR: Concepción
Santos.
ESTE: Camino de Las
Paredes a Dos Bocas.
OESTE: Rolando
Gamboa y otros.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Pesé en la Corregiduría
de — y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Chitré, a los
27 días del mes de
mayo de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-446-344-69
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3 -
HERRERA
OFICINA: HERRERA

EDICTO N° 060-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
oficina de Reforma
Agraria, en la provincia
de Herrera;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**HERMINIO
RODRIGUEZ VEGA**,
vecino (a) de El Hatillo,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocú, portador de la
cédula de identidad
personal N° 8-201-
1832, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 6-
0043, según plano
aprobado N° 603-01-
4994 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
0 Has + 1630.27 M2,
ubicada en El Hatillo,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocú, Provincia de
Herrera, comprendido
dentro de los linderos:
NORTE: Camino de El
Hatillo a La Cabuya.
SUR: Eliseo Sandoval.
ESTE: Eliseo Sandoval.
OESTE: Pedro
Sandoval Pinzón.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Ocú y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los
28 días del mes de
mayo de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-445-889-77
Unica publicación R